

BOLETÍN INFORMATIVO 024-2020.

NORMATIVA APLICABLE PARA EL RÉGIMEN IMPOSITIVO PARA MICROEMPRESAS INCLUIDA EN EL REGLAMENTO PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY ORGÁNICA DE SIMPLIFICACIÓN Y PROGRESIVIDAD TRIBUTARIA

Mediante decreto ejecutivo No. 1114 del 28 de julio de 2020 se expidió el Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Simplificación y Progresividad Tributaria, publicado en el segundo suplemento del Registro Oficial No. 260 del 04 de agosto de 2020.

Por medio de este cuerpo legal se incluyeron las reformas al Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno referentes al nuevo régimen impositivo para microempresas creado con la Ley de Simplificación.

I. GENERALIDADES DEL RÉGIMEN. - Están sujetos al Régimen Impositivo para Microempresas todos los contribuyentes y emprendedores considerados como microempresas según el Código Orgánico de Producción, Comercio e Inversiones (COPCI):

Según el COPCI, micro, pequeña y mediana empresa es toda persona natural o jurídica que, como una unidad productiva, ejerce una actividad de producción, comercio y/o servicios, y que cumple con el número de trabajadores y valor bruto de las ventas anuales, señalados para cada categoría en el artículo 106 del Reglamento al Código:

CATEGORÍAS	NÚMERO DE TRABAJADORES	VENTAS ANUALES US\$
MICROEMPRESA	1 a 9	Hasta 300,000.00
PEQUEÑA EMPRESA	10 a 49	300,001.01 a 1,000,000.00
MEDIANA EMPRESA	50 a 199	1,000,001.00 a 5,000,000.00

De acuerdo a este Código y su reglamento, en caso de inconformidad de las variables, prevalecerá el monto anual de ventas sobre el número de trabajadores.

Los contribuyentes podrán pertenecer a este régimen por un plazo máximo de cinco ejercicios fiscales.

II. LIMITACIONES DEL RÉGIMEN.- No podrán acogerse al régimen de microempresas:

1. Los contribuyentes sujetos a regímenes impositivos simplificados u otro tipo de régimen tributario similar.
2. Los organismos internacionales, multilaterales, no gubernamentales, agencias especializadas internacionales, las instituciones del Estado y las empresas públicas.
3. Las instituciones financieras y las organizaciones del sector financiero popular y solidario.
4. Los contribuyentes que obtengan ingresos por contratos de construcción y contribuyentes que obtengan ingresos de la actividad de urbanización, lotización y otras similares (artículos 28 y 29 de la Ley de Régimen Tributario Interno).
5. Quienes desarrollan exclusivamente actividades de ocupación liberal, personas naturales dedicadas a la prestación de servicios profesionales, notarios y registradores.
6. Aquellos que desarrollen actividades de transporte terrestre público de pasajeros, y de transporte terrestre comercial.
7. Los contribuyentes que obtengan exclusivamente ingresos bajo relación de dependencia.
8. Los contribuyentes que obtengan exclusivamente ingresos sujetos al impuesto a la renta único.
9. Aquellos que perciban exclusivamente rentas de capital, incluidas las sociedades tenedoras de acciones.
10. Actividades de exploración, explotación y/o transporte de recursos naturales no renovables.
11. Ingresos de transporte internacional pasajeros a través de sucursales extranjeras, courier.
12. Comercializadoras de combustibles.

Según resolución No. NAC-DGERCGC18-00000264 del Servicio de Rentas Internas, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 282 de 12 de julio de 2018, se establece que la actividad de ocupación liberal comprende a comisionistas, artesanos, agentes, representantes y demás trabajadores autónomos sin título profesional.

Adicionalmente, los contribuyentes que se encontraren en ciclo preoperativo, no serán incluidos en el Régimen Impositivo para Microempresas hasta que perciban ingresos gravados de su actividad económica principal.

III. DEL CATASTRO DE MICROEMPRESAS.- La inclusión o exclusión de oficio de sujetos pasivos en el régimen de microempresas se verificará a través del catastro de microempresas que emitirá el Servicio de Rentas Internas:



La inclusión o exclusión de oficio se realizará por el Servicio de Rentas Internas sin necesidad de comunicación previa.



El catastro de microempresas será publicado por el Servicio de Rentas Internas hasta el mes de septiembre de cada año.

El Servicio de Rentas Internas utilizará la información que reposa en sus bases de datos o cualquier medio que posea respecto al monto de ingresos y número de trabajadores del respectivo ejercicio fiscal en el que se genere el catastro; así como las actividades económicas de los contribuyentes, a fin de verificar que estos cumplan con los requisitos previstos en la Ley.

La inclusión de oficio en el régimen de microempresas surtirá efecto a partir del primer día del ejercicio fiscal siguiente al de su inclusión.

La exclusión de oficio del régimen de microempresas surtirá efecto a partir del primer día del ejercicio fiscal siguiente al de su exclusión; salvo que se produzca por haber cumplido el tiempo máximo de permanencia en el régimen.

IV. DE LOS DEBERES FORMALES.- Los contribuyentes sujetos al régimen de microempresas deberán llevar contabilidad o un registro de ingresos y gastos, según corresponda y cumplir con los demás deberes formales señalados en la norma:

Comprobantes de Venta:	Declaraciones y anexos:	Otros deberes formales:
<ul style="list-style-type: none"> • Emitir comprobantes de venta autorizados de forma electrónica e incluir la leyenda "Contribuyente Régimen Microempresa". • Conservar sus documentos contables y sustentos por un período no inferior a 7 años. 	<ul style="list-style-type: none"> • Presentar las declaraciones del impuesto a la renta, el impuesto al valor agregado y el impuesto a los consumos especiales. • Presentar los anexos de información en los plazos señalados mediante resolución por el Servicio de Rentas Internas; de forma semestral. 	<ul style="list-style-type: none"> • Facilitar los procesos de inspección o verificación de funciones autorizados. • Exhibir la información solicitada por la autoridad competente y presentarse en sus oficinas cuando sea requerido. • Cumplir con los demás deberes formales señalados en el Código Tributario y la LRTI.

V. DEL IMPUESTO A LA RENTA.- La base imponible del Impuesto a la Renta de los contribuyentes pertenecientes al régimen de microempresas, serán los ingresos brutos gravados provenientes de la actividad empresarial sujeta a este régimen, para el efecto se considerará lo siguiente:

- Presentarán y pagarán el impuesto a la renta en forma semestral, y se liquidará respecto de las ventas netas provenientes de la actividad empresarial sujeta a este régimen, aplicando la tarifa del 2% sobre los ingresos brutos, menos las retenciones en la fuente respecto de dichos ingresos. Su declaración y pago se realizará conjuntamente con el impuesto al valor agregado.
- Los contribuyentes incorporados a este régimen serán sujetos de retención en la fuente del impuesto a la renta, en el porcentaje del 1.75%.
- Para efectos tributarios se permite el reconocimiento de activos y pasivos por impuestos diferidos.

- Los ingresos distintos de la actividad empresarial sujetos al régimen de microempresas, deberán liquidarse en la forma prevista en la Ley de Régimen Tributario Interno; bajo el régimen general.
- Además, las personas naturales que desarrollen actividades adicionales a la actividad empresarial sujeta al Régimen Impositivo para Microempresas y las sociedades, deberán presentar la declaración anual del impuesto a la renta, considerando los valores cancelados en la declaración semestral como crédito tributario.

Los contribuyentes sujetos al Régimen Impositivo para Microempresas no son agentes de retención de impuesto a la renta, excepto en los casos previstos en el artículo 92 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, artículo reformado mediante el Reglamento a la Ley de Simplificación y Progresividad Tributaria, con el cual se dispone lo siguiente:

"2. Los sujetos pasivos que no sean designados o calificados como agentes de retención o contribuyentes especiales, deberán efectuar la correspondiente retención en la fuente, únicamente por las operaciones y casos señalados a continuación":

- a) En la distribución de dividendos.
- b) En la enajenación directa o indirecta de derechos representativos de capital.
- c) En los pagos y reembolsos al exterior.
- d) Por los pagos a favor de sus trabajadores en relación de dependencia.
- e) En la contratación, promoción o administración de un espectáculo público ocasional que cuente con la participación de extranjeros no residentes en el país.
- f) Las entidades emisoras de tarjetas de crédito o débito por los pagos o créditos en cuenta que realicen a sus establecimientos afiliados.
- g) Los organizadores de loterías, rifas, apuestas y similares, con excepción de los organizados por parte de la Junta de Beneficencia de Guayaquil y Fe y Alegría.
- h) Las sociedades y personas naturales obligadas a llevar contabilidad, en el caso de donaciones realizadas en dinero, previo a la entrega de lo donado al beneficiario.
- i) Las sociedades que paguen o acrediten en cuentas intereses o cualquier tipo de rendimientos financieros.
- j) En la comercialización de sustancias minerales.
- k) Los sujetos pasivos residentes en el Ecuador, que realicen cesiones o transferencias de cesiones hidrocarburíferas.

- l) Cuando se emitan liquidaciones de compras de bienes y prestación de servicios, exclusivamente en las operaciones que sustenten tales comprobantes.
- m) Los sujetos pasivos que realicen compras de banano y otras musáceas a productores locales

VI. DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.- La determinación del impuesto al valor agregado se sujetará a las normas previstas en la Ley de Régimen Tributario Interno.

Consideraciones respecto al Impuesto al Valor Agregado para los contribuyentes incorporados al Régimen Impositivo para Microempresas:

Declaración y pago de IVA:

- Las microempresas presentarán la declaración de forma semestral, atendiendo el noveno dígito del RUC, en los meses de julio y enero.
- No obstante, podrán elegir la forma de declaración mensual o semestral y mantenerla durante todo el ejercicio fiscal.

Microempresas con domicilio en Galápagos:

- Podrán presentar las declaraciones de IVA hasta el 28 del mes siguiente.
- Para ello, no están obligados a atender el noveno dígito del RUC.

Retención del IVA:

- Las microempresas no serán agentes de retención de IVA.
- Excepto en la importación de servicios.

VII. DEL IMPUESTO A LOS CONSUMOS ESPECIALES.- Los contribuyentes sujetos a este régimen presentarán las declaraciones y efectuarán el pago del impuesto a los consumos especiales (ICE) en forma semestral, de acuerdo al noveno dígito del RUC y en los siguientes meses:

SEMESTRE	MES DE DECLARACIÓN
ENERO A JUNIO	JULIO
JULIO A DICIEMBRE	ENERO

En el caso de ventas a crédito, el ICE se declarará y pagará en la declaración semestral de periodo correspondiente al que se produjeron dichas ventas.

Respecto de las fechas de declaración, el reglamento dispone respecto del Impuesto a los Consumos Especiales y el Impuesto al Valor Agregado, que los contribuyentes podrán presentar sus declaraciones de forma mensual y a partir de enero del año siguiente elegir la forma de declaración mensual o semestral y mantenerla durante todo el ejercicio fiscal.

LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS EMITIDAS RESPECTO AL RÉGIMEN DE MICROEMPRESAS DISPONEN LO SIGUIENTE:

El Servicio de Rentas Internas (SRI), deberá revisar la actualización de oficio del RUC de los contribuyentes sujetos al Régimen Impositivo para Microempresas, y realizar las inclusiones o exclusiones que correspondan hasta el mes de septiembre 2020, serán publicadas en la página web del SRI y surtirán efecto para el ejercicio fiscal 2020.

En los casos de exclusión al régimen, producto de la actualización prevista en el inciso anterior, los contribuyentes presentarán de forma acumulada las declaraciones de IVA, ICE y retenciones en la fuente del impuesto a la renta, según corresponda, consolidando la información de los períodos en los que se encontraban en el Régimen Impositivo para Microempresas.

Los contribuyentes sujetos al Régimen Impositivo para Microempresas desde el ejercicio fiscal 2020, deberán declarar y pagar el impuesto a la renta de dicho ejercicio fiscal, considerando las operaciones de enero a diciembre de 2020, y las disposiciones previstas en el Capítulo IV del Título V-A del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno.

El contenido del presente boletín informativo, no representa la opinión de nuestra firma. Para mayor información, no dude en contactarnos directamente a nuestra dirección merivadeneira@tributec.com.ec

CONSORCIO TRIBUTEC
07 de septiembre de 2020

